

AYUNTAMIENTO DE UDÍAS

CVE-2022-8720 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Edificación Residencial en Suelo Rústico.*

En sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Udías, el 16 de septiembre de 2022, se acordó la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Edificación Residencial en Suelo Rústico.

Habiendo sido objeto dicha aprobación provisional de información pública mediante publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, de 23 de septiembre de 2022, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, sin haberse producido reclamaciones ni alegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el citado acuerdo se entiende aprobado definitivamente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a publicar íntegramente el texto íntegro del acuerdo y de las modificaciones aprobadas. Dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo podrán interponer los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación de este anuncio en el BOC ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, conforme al artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Sin perjuicio de lo indicado los interesados podrán interponer cualquier otro recurso que tenga por conveniente.

ANTECEDENTES

En el preámbulo de la Ley 5/2022 de 15 de julio de Ordenación del Territorio y del Suelo de Cantabria, ha establecido que "asimismo, que el artículo 48.4 en el suelo rústico, establece la obligatoriedad para los promotores, cuando se trate de construcciones o instalaciones no directamente vinculadas al uso agrícola, ganadero, extractivo o forestal del terreno, incluidas las de carácter residencial y las destinadas a ocio o turismo rural, del pago a los respectivos Ayuntamientos, de una cantidad no menor de un 3 por ciento ni superior al 5 por ciento del importe del presupuesto de las obras a ejecutar, salvo que se trate de un municipio en riesgo de despoblamiento o el promotor tenga su domicilio fiscal en el municipio y se mantenga en el mismo, al menos, durante cuatro años, en cuyo caso no será exigible el pago de dicha cantidad".

Así se ha constituido un nuevo impuesto indirecto de imposición obligatoria para los municipios dentro del ámbito regulatorio de las limitaciones de los propietarios de suelo rústico, para los casos de construcciones de carácter residencial que no estén directamente vinculadas al uso agrícola, ganadero, extractivo o forestal del terreno, incluidas las destinadas a ocio o turismo rural, sus promotores quedan obligados al pago a los respectivos Ayuntamientos, de una cantidad no menor de un 3 por ciento ni superior al 5 por ciento del importe del presupuesto de las obras a ejecutar, salvo que tratándose de construcciones de carácter residencial, se trate de un municipio en riesgo de despoblamiento o el promotor tenga su domicilio fiscal en el municipio y se mantenga en el mismo, al menos, durante cuatro años, en cuyo caso no será exigible el pago de dicha cantidad.

Esta cantidad será distinta e independiente del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y deberá regularse en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 1. Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como el artículo 48,3 de la Ley 5/2022 de 15 de julio de Ordenación del Territorio y del Suelo de Cantabria, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre edificaciones residenciales en suelo rustico no vinculadas a uso agrícola, ganadero, extractivo o forestal del terreno, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre la edificación residencial en suelo rustico es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de construcción de edificaciones de carácter residencial no vinculada a al uso agrícola, ganadero, extractivo o forestal del terreno.

2. Constituye el hecho imponible este tipo de edificaciones cuando las mismas estén vinculadas a ocio o turismo rural.

3. No constituye hecho imponible la realización de la edificación residencial cuando el promotor tenga su domicilio fiscal en el municipio Udías y se mantenga en el mismo, al menos, durante cuatro años, en cuyo caso no será exigible el pago de dicha cantidad.

4. Tampoco será exigible este tributo en el caso que el municipio de Udías se declare municipio en riesgo de despoblación.

5. Las construcciones objeto de tributo consistirán en obras de construcción y edificatorias de edificaciones de nueva planta que tengan carácter residencial.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, sean no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. Tendrá la consideración de dueño de la construcción quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes obtengan la correspondiente autorización autonómica y realicen las construcciones.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones.

No existe ningún tipo de exención o bonificación, fuera de los supuestos de no sujeción incorporados en el artículo 2º de la presente ordenanza.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible se obtendrá presupuesto de ejecución que se incorpore en el proyecto básico o en su caso el proyecto de ejecución, que se presente para la obtención de la licencia correspondiente según la definición establecida en el artículo 231 de la Ley 5/2022 de 15 de julio de Ordenación del Territorio y del Suelo de Cantabria que sea aplicable.

Artículo 6. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen fijado es el 3 % del presupuesto de ejecución material de las obras edificatorias, calculado según las reglas indicadas en el anterior artículo, el cual constituye el mínimo exigible por la Ley Autonómica.

Artículo 7. Cálculo de la cuota.

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, aun cuando no se haya obtenido ni solicitado la correspondiente licencia.

Artículo 8. Gestión tributaria.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. El pago del Impuesto se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de retirar la licencia preceptiva.

3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible del Impuesto en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto o en función de los módulos que para cada tipo de obra o instalación se establezca.

4. En caso de que se modifique el proyecto y hubiere incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

5. Una vez finalizadas las obras, en el trámite de licencia de primera ocupación, en el caso de existir modificaciones que supongan el aumento del presupuesto de ejecución material, se procederá por los servicios técnicos municipales a la comprobación tributaria de los valores.

Artículo 9. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

1. El hecho de haber ejecutado o estar ejecutando cualquier acto de edificación, que implique la obligación de obtener licencia urbanística, será considerado como defraudación y podrá ser sancionado con multa de hasta 100% de la cuota del impuesto que le hubiera correspondido pagar, sin perjuicio de la reducción del 50% por prestar la conformidad a la propuesta de regularización que se formule por la Administración.

2. En los demás casos la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

LUNES, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 223

Artículo 11. Otras obligaciones formales.

1. En el caso de aquellos contribuyentes no sujetos a este impuesto debido a la acreditación de domicilio fiscal en el municipio, estos deben acreditar de forma documental y durante 4 años, el mantenimiento de dicha situación; a través de la presentación de la documentación tributaria reglamentaria en el Ayuntamiento durante el año natural.

2. En el caso de incumplimiento de dicha obligación formal, el Ayuntamiento, previa tramitación de procedimiento contradictorio, formulará liquidación tributaria del impuesto; al que se incorporarán los intereses correspondientes a contar desde el momento en que se debió liquidar el mismo.

Disposición Final Primera.

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la normativa general presupuestaria.

Disposición Final Segunda.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Pumalverde, 14 noviembre 2022.

El alcalde,

Fernando Fernandez Sampedro.

2022/8720